



ACUERDO No. 010/2020

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, mediante Acuerdo No. 022/2015 de 13 de julio de 2015, el Consejo Nacional de Aviación Civil renovó a la compañía **SOCIEDAD ANÓNIMA EMETEBE** su permiso de operación para que continúe explotando los servicios de transporte aéreo público, doméstico, no regular en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros y carga, en forma combinada en todo el territorio nacional y en la región insular entre islas;

QUE, la compañía **SOCIEDAD ANONIMA EMETEBE** presentó una solicitud encaminada a obtener la renovación de su permiso de operación detallado en el párrafo anterior, mediante oficio sin número ingresado el 02 de marzo de 2020 en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX de la DGAC, con registro de Documento No. DGAC-AB-2020-2105-E;

QUE, con oficio Nro. DGAC-SGC-2020-0025-O de 11 marzo del 2020, notificado el mismo día por correo electrónico, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil solicitó al Gerente General de la compañía **SOCIEDAD ANÓNIMA EMETEBE** aclarar si la aeronave Piper Navajo Chieftain, matrícula HC-BFK se la debe excluir del Permiso de Operación cuya renovación se solicita y si la aeronave Britten Norman BN-2A-21, matrícula HC-CGI, es o no de propiedad de su representada, ya que ha presentado un contrato de arrendamiento en el que figura como propietario la compañía **JETRENTSA S.A.**;

QUE, en vista del estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria por el COVID-19 y la implementación del teletrabajo en las instituciones públicas y privadas, la compañía **SOCIEDAD ANÓNIMA EMETEBE** atendió el mencionado requerimiento mediante oficio sin número enviado a través de correo electrónico el 17 de marzo de 2020, en el cual confirmó "... que efectivamente la aeronave Piper Navajo Chieftain, matrícula HC-BFK se la excluya de este proceso...", y que "por un error se adjuntó a la solicitud un contrato de arrendamiento entre mi representada y la compañía **JETRENTSA S.A.**, mismo que no corresponde a la realidad de los hechos, ya que no existe dicha relación contractual porque la aeronave es de propiedad de mi representada...";

QUE, mediante Extracto de 23 de marzo de 2020, el Secretario del CNAC admitió a trámite la solicitud de la compañía **SOCIEDAD ANÓNIMA EMETEBE**;

QUE, con oficio Nro. DGAC-SGC-2020-0033-O, de 25 de marzo de 2020, considerando el estado de excepción y el teletrabajo vigente, el Secretario del CNAC remitió a la compañía solicitante, únicamente en digital y con firma electrónica, el Extracto de la solicitud para su publicación en uno de los periódicos de amplia circulación nacional, en cumplimiento de lo establecido en el literal c) del Artículo 45 del Reglamento de Permisos de Operación para la prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial;

QUE, mediante memorando Nro. DGAC-SGC-2020-0049-M de 25 de marzo de 2020, la Prosecretaría del CNAC solicitó a la Directora de Comunicación Social Institucional de la DGAC, la publicación del Extracto de la solicitud de la compañía **SOCIEDAD ANÓNIMA EMETEBE** en la página web de esa entidad; y, a través de memorando Nro. DGAC-SGC-2020-0050-M de la misma fecha, el Secretario del CNAC dispuso a las Direcciones de Asesoría

Jurídica y de Inspección y Certificación Aeronáutica de la DGAC, que emitan sus informes respecto de la mencionada solicitud;

QUE, a través de correo electrónico de 02 de abril de 2020, el Abogado patrocinador del trámite de renovación y modificación del permiso de operación de la compañía SOCIEDAD ANÓNIMA EMETEBE remitió el ejemplar digital del Extracto publicado en esa misma fecha, en el Diario El Telégrafo de la ciudad de Guayaquil;

QUE, con memorando No. DGAC-AE-2020-0418-M de 01 de abril de 2020, el Director de Asesoría Jurídica de la DGAC presentó su informe respecto de la solicitud de la compañía SOCIEDAD ANÓNIMA EMETEBE; y, mediante memorando No. DGAC-OX-2020-0890-M de 18 de abril de 2020, el Director de Inspección y Certificación Aeronáutica envió el informe unificado técnico económico de la DICA, al que adjuntó los memorandos Nros. DGAC-TX-2020-0151-M y DGAC-TX-2020-0145-M.

QUE, los informes de la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica y de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil sirvieron de base para la elaboración del Informe Unificado de la Secretaría del CNAC No. CNAC-SC-2020-012-I de 21 de abril de 2020, que fue conocido por el señor Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil en aplicación de la facultad delegada por el Pleno del Organismo para que pueda renovar permisos de operación en los mismos términos y modificarlos siempre y cuando no haya incremento o disminución de derechos aerocomerciales, establecida en los literales a) y b) del Art. 1 de la Resolución Nro. 077/2007 de 5 de diciembre de 2007, todavía vigente, quien luego del análisis respectivo resolvió acoger la recomendación del mencionado informe; y, en consecuencia, atender de manera favorable la solicitud de la compañía SOCIEDAD ANÓNIMA EMETEBE para la renovación y modificación de su permiso de operación para la prestación de los servicios de transporte aéreo público, doméstico, no regular en la modalidad de taxi aéreo de pasajeros y carga, en forma combinada en todo el territorio nacional y en la región insular entre islas;

QUE, el Art. 4, literal c) de la Codificación a la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil, es competente para otorgar permisos de operación;

Que, mediante Resolución Nro. 077/2007 de 5 de diciembre de 2007, con el fin de optimizar el cumplimiento ágil, oportuno y eficiente en el trámite administrativo de las atribuciones encomendadas al Consejo Nacional de Aviación Civil en el Art. 4 de la Ley de Aviación Civil, el Pleno del Organismo resolvió: "Artículo 1.- Delegar al Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, las siguientes atribuciones: a) Previa solicitud de parte interesada, renovar las concesiones y permisos de operación de las compañías nacionales y extranjeras de transporte aéreo público, siempre que sea en los mismos términos autorizados originalmente por el organismo y cumplidos que sean los requisitos de carácter reglamentario; b) Modificar las concesiones y permisos de operación siempre que dichas modificaciones no impliquen incremento o disminución de derechos aerocomerciales y se cuente con los informes favorables que el caso lo amerite; ..."

QUE, la solicitud de la compañía SOCIEDAD ANÓNIMA EMETEBE fue tramitada de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil que se encuentran vigentes a la fecha de presentación de su solicitud; y,

En uso de la atribución establecida en el literal c) artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero del 2007; Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; Resolución No. 077/2007 de 5 de diciembre de 2007; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo



Nacional de Aviación Civil,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- RENOVAR y MODIFICAR a la compañía **SOCIEDAD ANONIMA EMETEBE**, a la que en adelante se le denominará únicamente "la aerolínea", su permiso de operación, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Clase de Servicio: Servicio de transporte aéreo público, doméstico, no regular en la modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros y carga en forma combinada, en todo el territorio nacional y en la región insular entre islas.

SEGUNDA: Aeronaves a utilizar: "La aerolínea" utilizará en el servicio que se autoriza, equipo de vuelo constituido por aeronaves:

- Piper PA-23-250,
- Britten Norman BN-2A-6,
- Britten Norman BN-2A; y,
- Britten Norman BN-2A-21.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones legales, técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil, para las operaciones de Taxi Aéreo.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

TERCERA: Plazo de Duración: El presente permiso de operación tendrá un plazo de duración de CINCO (5) AÑOS, contados a partir del 20 de julio de 2020.

CUARTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: La base principal de operaciones y mantenimiento de "la aerolínea" está ubicado en el aeropuerto de la Isla San Cristóbal en la región insular de Galápagos.

QUINTA: Domicilio principal: El domicilio legal y principal de "la aerolínea" se encuentra en la ciudad de Guayaquil, calle Boyacá Nro. 916 y Víctor Manuel Rendón.

Cualquier cambio deberá notificar oportunamente al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

SEXTA: Tarifas: Las tarifas que aplique "la aerolínea" en el servicio de transporte aéreo público doméstico no regular en la modalidad de taxi aéreo de pasajeros y carga cuya explotación se autoriza, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones DGAC Nos. 224/2013 y 284/2013, de 30 de julio y 04 de septiembre del 2013, respectivamente.

Las tarifas que registre la "aerolínea" se someterán al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia.

La compañía deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 081/2007 de 3 de diciembre del 2007 y Acuerdo No. 005/2008, de 09 de abril del 2008, emitidos por el Consejo Nacional de Aviación Civil, en cuanto a que todas las compañías nacionales e internacionales deben en sus tarifas incluir todos los impuestos y otros recargos especiales, con la finalidad de que el usuario conozca el valor final del ticket y así evitar confusiones,

haciendo constar adicionalmente que, el valor final debe estar claramente visible, tomando en cuenta el tamaño y color de la fuente, para que el público pueda observar y a la vez poder elegir lo que él crea conveniente.

De igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. 006/2008 de 9 de abril del 2008, el descuento del cincuenta por ciento para las personas de la tercera edad y los discapacitados, se aplicará para todas las tarifas, sin excepción, que la línea aérea tenga a disposición en el mercado de modo que el pasajero pueda optar libremente por cualquiera de ellas.

SÉPTIMA: Seguros: "La aerolínea" tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones, en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, pasajeros, carga y equipaje a las personas o bienes de terceros en la superficie.

OCTAVA: Garantía: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, "la aerolínea" entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de "la aerolínea", de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos.

Igualmente será obligación de "la aerolínea" mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

NOVENA: Facilidades: "La aerolínea" prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil, que en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

ARTÍCULO 2.- "La aerolínea" en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el artículo 36 de la Ley de Aviación Civil y artículo 99 del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución No. 032 de 23 de enero del 2015, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística. Esta información estadística aerocomercial deberá ingresar "la aerolínea" en el sistema SEADACWEB.

"La aerolínea" deberá cumplir con la obligación de entregar los valores recaudados cuando actúe como Agente de Retención de los Derechos de uso de la Terminal Doméstica y Seguridad Aeroportuaria.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, referida en la cláusula octava del artículo 1 de este Acuerdo.



Lo dispuesto en este artículo, se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Artículo 122 del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTÍCULO 3.- El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que la autoridad aeronáutica lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) De comprobarse que la aerolínea no tenga su domicilio principal en la República del Ecuador;
- b) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,
- c) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren.

ARTÍCULO 4.- De no existir expresa autorización de la autoridad aeronáutica, el presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la Cláusula Tercera del Artículo 1 de este documento, y la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de "la aerolínea" de inmediato. Por lo tanto, la renovación o modificación de este permiso será materia de expresa autorización de la autoridad aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos sesenta (60) días calendario de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.

ARTÍCULO 5.- "La aerolínea" deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 104 de la Codificación del Código Aeronáutico que dice:

Los operadores de un servicio de transporte aéreo no regular, dada la naturaleza del mismo, no podrán:

- 1.- Anunciar horarios e itinerarios de vuelo;
- 2.- Publicitar o anunciar vuelos sujetos a determinadas frecuencias; y,
- 3.- Efectuar vuelos con frecuencias tal que pueden constituir vuelos regulares.

ARTÍCULO 6.- En el caso de que "la aerolínea" no cumpla con lo prescrito en el artículo 4 de este permiso de operación, se entenderá que está incurso en la infracción determinada en el literal f) del Art. 69 de la Ley de Aviación Civil.

ARTÍCULO 7.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 110 del Código Aeronáutico, no obstante el otorgamiento de este permiso de operación, "la aerolínea" no podrá iniciar sus operaciones si no está en posesión de un Certificado de Operación (AOC), expedido por la Dirección General de Aviación Civil, en el que se haga constar que el poseedor está adecuadamente equipado para realizar con seguridad y eficiencia las operaciones en el área o rutas determinadas.

ARTÍCULO 8.- "La aerolínea" debe iniciar los trámites para obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC) bajo la RDAC 135, ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados desde la fecha de notificación del presente

